Núm. 1276
5 de octubre de 1969 - 10:29 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Jefe, División de Registros
y Certificaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 75

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE CORSES, SOSTENES Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO INTERESTATAL CON DISPOSICIONES SOBRE VACACIONES

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados para el Comercio Interestatal, según ésta se define a continuación:

La Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados para el Comercio Interestatal comprenderá, sin que se entienda como limitación, la manufactura de corsés, sostenes, almohadillas para sostenes, fajas, prendas interiores para mejorar la figura, correas sanitarias, fajas quirúrgicas o abdominales y toda prenda de vestir análoga para sostén del cuerpo.

Comprenderá, asimismo, la transportación, distribución y ventas industriales que realice cualquier manufacturero de los productos incluidos en la industria, así como cualquier trabajo o servicio que sea necesario o que esté relacionado con las actividades ya señaladas.

Artículo II - Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

"Todo empleado que tenga un (1) año o menos de labor tendrá derecho a vacaciones a razón de dos y un cuarto (2 1/4) por ciento del ingreso bruto percibido durante el año y todo empleado que tenga más de un (1) año de labor tendrá derecho a vacaciones a razón de cuatro y un cuarto (4 1/4) por ciento del ingreso bruto acumulado durante el año.

El trabajador recibirá las vacaciones a base de días. Para determinar el número de días a que tenga derecho el trabajador se dividirá el importe de las vacaciones entre el tipo por hora que esté percibiendo éste al momento del disfrute de las vacaciones y el resultado de este cómputo se dividirá entre ocho (8).

Cualquier fracción que resulte en el número de días a concederse y que sea igual o mayor de cinco (5) se elevará a un (1) día completo; por el contrario, cualquier fracción que fuere menor de cinco (5) será eliminada.

El número de días de vacaciones a concederse anualmente a aquellos empleados que tengan más de un (1) año de labor nunca será mayor de doce (12) días; ni mayor de seis (6) días cuando se trate de aquellos empleados que tengan un (1) año o menos de labor.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma tal que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa al cual fin el patrono establecerá el turno o los turnos correspondientes. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total acumulado durante el año, computado a base de dos y un cuarto (2 1/4) por ciento del ingreso bruto, cuando éste haya trabajado un (1) año o menos y a razón de cuatro y un cuarto (4 1/4) por ciento cuando el trabajador haya trabajado durante más de un (1) año.

Las vacaciones podrán ser acumulables por un período de dos años.

Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones a menos que medie un permiso escrito del Secretario del Trabajo.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el miércoles 24 de septiembre de 1969.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el sábado 27 de septiembre de 1969.

Comenzará a regir el lunes 13 de octubre de 1969.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta de la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que ahora se aprueba es similar a la que aparece en la orden de salario federal actualmente aplicable a la Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados en Puerto Rico, en vigor desde el 2 de abril de 1968.

La definición solamente comprende las actividades de la industria para el comercio interestatal. Es decir, que no cubre servicio o trabajo alguno en la industria para el comercio local. Se excluyen además, aquellas actividades para el comercio local que quedaron cubiertas por los nuevos alcances dados a la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938 por las enmiendas aprobadas en 1961 y 1966. Las actividades para el comercio local, así como las actividades que quedaron cubiertas por las mencionadas enmiendas a la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, están contenidas en el Decreto Mandatorio Número 35 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local, en vigor desde el 28 de febrero de 1968.

Es la intención de la Junta, que al igual que en el alcance de la definición adoptado para la orden de salario federal que aparece en el informe económico de marzo de 1969, incluir dos tipos generales de prendas de vestir para el sostén del cuerpo: 1) artículos convencionales tales como corsés, fajas, sostenes y fajas de medias y 2) artículos ortopédicos tales como fajas lumbosacras, fajas sacroilíacas y fajas abdominales. La definición incluye la manufactura de todos estos tipos de prendas de vestir tanto para caballeros y niños como para damas. No incluye la manufactura de rodilleras, cabestrillos para pulgares, muñequeras, soportes atléticos, tirantes elásticos, medias elásticas quirúrgicas y la armadura de bragueros.

También es la intención de la Junta incluir, en la definición que ahora se aprueba, las actividades de patronos que se dedican a hacer individualmente artículos tales como tirillas, broches, varillas, copas, lazos, manguillos y cualquier otro artículo que finalmente irán a formar parte de los sostenes, fajas y demás productos incluidos en la definición de la industria. Se incluye además, las actividades de aquellos patronos que se dedican a cortar la tela a ser utilizada en la manufactura de los productos incluidos en la definición, o al empaquetado de los mismos.

La definición incluye la 'transportación y distribución' realizada por el mismo manufacturero. Con esto se quiere significar que los empleados dedicados a la transportación y distribución de los artículos que manufacture el patrono se regirán por las disposiciones del decreto mandatorio que finalmente se apruebe para esta industria y no por las disposiciones del decreto mandatorio aplicable a la Industria de Transportación.

Por 'ventas industriales' se entenderá aquellas ventas que necesariamente lleva a cabo el manufacturero para hacer llegar su producto al mercado donde luego se vende, bien al por mayor o al por menor, por patronos distintos al patrono manufacturero. Se consigna que cuando un manufacturero de artículos de la industria bajo consideración se dedique también a vender al por mayor o al por menor los productos por él manufacturados llevando a cabo estas actividades de ventas en entidades comerciales distintas a las de la planta industrial (fábrica o taller) y como actividades separadas e independientes de las ventas industriales ya mencionadas, dichas actividades deberán regirse por los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo aplicables a las mismas.

Las actividades de entrega del producto realizadas por el manufacturero en su propio establecimiento o en sus almacenes situados en las inmediaciones ("premises") de la planta industrial o fuera de sus inmediaciones deberán considerarse como actividades de ventas industriales a menos que otras operaciones en dichos almacenes o lugares den base para considerar que se están realizando en ellos ventas al por mayor o al detalle, las cuales se regirán por los decretos mandatorios que le sean aplicables.

Para determinar si una venta es una 'venta industrial' o no, deben tomarse en consideración los siguientes factores:

1. Proporción entre la suma de las ventas hechas directamente a los clientes (en los establecimientos de éstos y en la oficina central) y las ventas hechas en el almacén o sucursal.

2. Sitio donde se llevan los récords, se factura, se prepara la nómina y se guardan los fondos para pagar gastos.

3. Persona que supervisa, administra y sienta las pautas, normas y reglas de operación en los almacenes.

4. Persona que contrata y despide empleados.

5. Persona que dirige las relaciones obrero patronales.

Por 'trabajo o servicio que sea necesario o que esté relacionado con las actividades ya señaladas' que comprende la definición, se quiere significar tanto la manufactura en si como el trabajo o servicio de empleados que llevan a cabo labores de oficina, de reparación, alteración, conservación o mantenimiento de maquinarias, edificios o estructuras utilizadas por el patrono en la operación de sus actividades industriales; o que lleven a cabo cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades industriales del patrono.